

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Doce de Dos Mil Veintidós

Radicación: 002 – 2017 – 00921 – 00.
Demandante: VICTOR JULIO MOLANO MENDIETA
Demandado: GUSTAVO ELADIO DIAZ LOZANO

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de Nulidad propuesto por el tercero LUIS MIGUEL GARCIA ARIAS, mediante el cual solicita se declare la nulidad del proceso Verbal especial de Pertenencia, a partir del auto que admitió la demanda.

Expone el inconforme en su escrito de nulidad:

“...El Bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No 350-84581 y F.0 73001010908060009000, denominado lote y mejoras 1-7 del Barrio Tolima Grande que nos ocupa descende de un trámite procesal del año 1994, donde para esos años tuvieron conocimiento, fueron, y siguen a la fecha, siendo notificados, los poseedores del predio, por el proceso que cursa hace 26 años en el juzgado primero civil del circuito de Ibagué con radicado 1994-10989-00 y finalizado en el mes de agosto del año 2018 tras el remate de los bienes inmuebles por no pago de los obligados hoy aquí accionante, colofón de lo anterior, fueron 24 años en que los aquí accionantes no pudieron demostrar procesalmente nada.

2.- No obstante, de las también acciones de tutela que hubieron dentro de aquel trámite año 1997 y 1998. Posterior al remate de los bienes en mención, devino una acción de Tutela por parte de los aquí accionantes bajo similares méritos y circunstancias, acción que tanto en primera como segunda instancia le fue contraria quedando en firme, reiterándose con ella la entrega de los inmuebles, no obstante meses después intentaron una nueva acción de tutela y les fue resuelta efectivamente en contra.

(...)

5.- Yo LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA identificado como aparece al pie de mi firma, El 20 de julio del 2020 se adquirió en compraventa el predio identificado con matrícula 350-84581 y F.C. 73001010908060009000 a la señora Yolanda García Rodríguez identificada con cedula No.38.252,64 de Ibagué, quien actualmente aparece en calidad de cesionario rematante y propietario del Bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No 350-84581 y F.C. 73001010908060009000, denominado lote y mejoras 1-7 del Barrio Tolima Grande, Frente a los juzgados primero civil del circuito y juzgado cuarto civil municipal. Que se adquirió de buena Fe, con la venta de un predio, que era propiedad de mi madre y en estos momentos no encontramos pagando arriendo esperando la entrega del inmueble en mención.

(...)

6.- Ahora bien, del señor Víctor Julio Molano Mendieta identificado con cedula de ciudadanía 93.355.886 quien es el demandante en este proceso de pertenencia, es de mala Fe, por tener conocimiento años anteriores al proceso de cursa en el juzgado primero civil del circuito desde el año 1994, y el fallo que hubo por cesión de remate autorizada mediante auto del 02 del octubre del 2018, anotación 11 certificado de libertad y tradición. Proponiéndole a su señoría inexistencia de causa para demandar, y nulidad en todo lo actuado

(...)

Con todo respeto pedirle a su señoría nulidad en todo lo actuado porque con el solo hecho de haber sido notificado del auto admisorio de la demanda ejecutiva que cursa en el juzgado primero civil del circuito con radicado 1994-10989-00 Hasta la fecha de hoy, con fecha de remate por cesión autorizada mediante auto del 02 de octubre del 2018, fue interrumpida la posesión del inmueble de este debate.

De no ser así con todo respeto vincularme al proceso como Litis consorte, necesario, toda vez que soy copropietario de la propiedad aquí debatida”.

(...)

TRAMITE PROCESAL

Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 129 del C.G.P., se descorrido el traslado al parte demandante, quien en el término concedido guardó silencio.

De otra parte, mediante providencia de Julio Quince de Dos Mil Veintidós, se decretaron las pruebas solicitadas.

No existiendo actuación que invalide lo actuado se entrará a tomar decisión de fondo en la causal de nulidad planteada, que persigue, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento y las actuaciones surtidas con posterioridad.

CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

El Código General del Proceso dedica el capítulo II, del título IV de la Sección Segunda, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

En ese entendido, se tiene en primer lugar que el señor Luis Miguel García Arias, en su escrito no expone la causal en que funda la nulidad impetrada, sin embargo, el despacho en aras de no vulnerar sus derechos y conforme lo normado en el Artículo 29 de la Constitución Política:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Ahora bien, el Incidentante funda su inconformismo en la existencia de un proceso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué en donde se remató el bien inmueble objeto de usucapión y del cual tiene conocimiento el aquí demandante Víctor Julio Molano Mendieta, al que de igual manera se ha ordenado su entrega diligencias que cursan en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

Frente a este tópico el despacho le hará saber que la norma que rige los procesos de pertenencia artículo 374 del C. G. del P., no establece como requisito sine qua non la vinculación de los acreedores quirografarios, reza el numeral 5º del artículo 374:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*

Sin embargo, se tiene que con posterioridad a la presentación de la presente demanda la señora Yolanda García Rodríguez vendió el inmueble al aquí incidentante Luis Ernesto Huertas Miranda, siendo claro para el despacho que el aquí demandante no estaba en la obligación jurídica de notificar la demanda al señor Luis Ernesto Huertas Miranda, motivo más que suficiente para negar la nulidad aquí impetrada.

De otra parte, conforme al antecedente jurisprudencial emanado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, en el proceso Rad.2017-00254-01: "...Se tiene que en el proceso de pertenencia, es obligatorio emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien..."... "Corolario de lo anteriormente considerado, se tiene que en el presente evento la comparecencia del señor HENRY BERJAN RODRIGUEZ debe ser atendida y reconocerlo como demandado, en virtud del emplazamiento de las personas indeterminadas, lo cual impone la revocatoria del auto apelado"

Conforme a lo expresado por el Juez ad-quo, el despacho reconocerá como demandado al señor LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, resulta innegable que no se violó el ordenamiento legal, por lo que se concluye que se ha cumplió a cabalidad con la notificación de los aquí demandados, razón por la cual se deniega la nulidad impetrada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER en consecuencia al señor LUIS ERNESTO HUERTAS MIRANDA como demandado en el proceso mencionado, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.031 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Agosto 16 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA